

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 269
RADICADO 2022 00562 00

I) En providencia del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días; y ello atendiendo el hecho que la demanda fue admitida desde el 13 de febrero de 2023, momento en el cual se le requirió para que fuera diligente en la notificación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta, en el sentido de notificar al codemandado HÉCTOR JAIME ESCOBAR YEPES, y siendo que a la fecha

se encuentra más que vencido el plazo otorgado, se declarará el desistimiento tácito en este proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL incoado por LILIANA MARÍA JARAMILLO MORALES, en interés de la menor ANA SOFIA ESCOBAR JARAMILLO, en contra de DORA LUZ JARAMILLO MORALES y HÉCTOR JAIME ESCOBAR YEPES.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d5dd23dc38c9766bf6909de7567f2d89a5eae015e72acf4e116b06713c3c6**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>